



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-0-001-**2022-00132-00**  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA  
**DEMANDADOS:** DIANA GISELA CAMELO DE LA HOZ en representación de la menor CMC – DIANA MARCELA GONZALEZ BENJUMEA en representación de los menores SMMG y RSMG - LEILA SAMARA ULLOA ORTA en representación de la menor LMU

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del extremo pasivo, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Por la sencilla razón de que, se omitió incluir el auto admisorio de la demanda que va adjunto al mensaje de datos, pues a pesar de que se haya anexado un documento denominado: "2022-00132\_AUTO\_ADMITE\_DEMANDA\_DISMINUCION\_CUOTA.pdf", este no se puede visualizar ni verificar su contenido, a fin de determinar si efectivamente se le remitió el aludido documento.

Tampoco, informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de las señoras Diana Gisla Camelo de la Hoz ([diana.camelo@asmetsalud.com](mailto:diana.camelo@asmetsalud.com)), Leila Samara Ulloa Orta ([leilaulloa281086@gmail.com](mailto:leilaulloa281086@gmail.com)) y Diana Marcela González Benjumea ([dimagoben@hotmail.com](mailto:dimagoben@hotmail.com)), ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en armonía con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que la señora Diana Marcela González Benjumea confirió poder especial a un abogado, quien a su vez presentó contestación de la demanda, mientras que la señora Diana Gisla Camelo de la Hoz interviniendo de manera directa se allanó a las pretensiones de la demanda, pero solicitó se le asigne una cuota de alimentos a su hija y que esta pueda ser descontada directamente del salario del demandante.

Por lo tanto, dicha circunstancia permite que la notificación de las mencionadas madres se surta por conducta concluyente, como quiera que por el hecho de haber constituido apoderado judicial y con sus manifestaciones revelaron que conocen el auto admisorio emitido en este asunto.

Razón por la cual, la señora Diana Gisla Camelo de la Hoz quien actúa en representación de la menor CMC, se considerará notificada del auto admisorio desde el 3 de octubre de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Mientras que, la señora Diana Marcela González Benjumea quien actúa en representación de los menores SMMG y RSMG, se considerará notificada del auto admisorio desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó el escrito

reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Leila Samara Ulloa Orta quien actúa en representación de la menor LMU, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la señora Ulloa Orta con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje. En su defecto, puede allegar la constancia de que al mensaje original le adjuntó el auto admisorio de la demanda y que este se pueda visualizar.

Aunado a lo anterior, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

En ese sentido, requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación de la señora Leila Samara Ulloa Orta, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se tiene que la señora Diana Marcela González Benjumea elevó un memorial deprecando que se le certifique si la conducta desplegada por el demandante es legal, teniendo en cuenta que: *“el en la actualidad convive y tiene sociedad conyugal vigente con unión marital de hecho con la señora Leila Samara Ulloa Orta, quien hoy lo está demandado ante este juzgado por alimento, considero que es una conducta dolosa para evadir la responsabilidad y perjudicar a mis menores hijos aduciendo que ella también lo está demandando por alimento muy a pesar de que tienen una sociedad conyugal vigente y viven en el mismo techo sin ninguna clase de problemas y ninguna clase de restricciones en la convivencia, espero contar con su valiosa colaboración”*.

Frente a tal pedimento, el despacho encuentra pertinente precisarle a la memorialista que no es posible certificarle si la conducta del demandante es legal o no, pues el operador judicial no está facultado para cuestionar preliminarmente la conducta de una de las partes, máxime, si se está calificando de dolosa, pues este solo se presume en los casos taxativamente señalados por la Ley y en los demás eventos, como el que hoy nos ocupa, debe probarse, como lo preceptúa el artículo 1516 del Código Civil.

Sumado a lo anterior, esta no es la oportunidad procesal para calificar la conducta procesal asumida por las partes y deducir indicios de ella, puesto que, está reservado para la sentencia, de acuerdo a lo reglado en el artículo 280 del CGP, la cual se adoptará fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 ibídem). En consecuencia, se despacha de manera desfavorable su solicitud.

Por último, se le reconoce personería al abogado Edgar Isaac Beleño Quiroz como apoderado especial de los menores SMMG y RSMG representados legalmente por su señora madre Diana Marcela González Benjumea, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708fbaf953d332232a3a9607ec09bf8d805ca0e68046ccd5542d4c0389b663cd**

Documento generado en 28/10/2022 05:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**